

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0141-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 16 de diciembre de 2022

**VISTO:**

El Expediente 911-2020/SBNSDDI que contiene la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MINA CANTERA PAMPA DE ÑOCO DE ICA**, representada por su gerente general, Bianca Renatta Giorffino Coloritti, contra la Resolución 1076-2021/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2021, que dispuso la independización y aprobó la transferencia predial entre entidades públicas del predio de 216 846,40 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Chincha Alta, provincia Chincha y departamento de Ica; inscrito en la partida registral 11044628 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral XI-Sede Ica, anotado con CUS 81486 (en adelante, “el predio”); así como de la Resolución 0514-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2022, que dispuso su rectificación; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de “la SBN”.

3. Que, el literal r) del artículo 42° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 04423-2022/SBN-DGPE-SDDI del 24 de noviembre de 2022, “la SDDI” remitió el escrito presentado por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MINA CANTERA PAMPA DE ÑOCO DE ICA**, representada por su gerente general, Bianca Renatta Giorffino Coloritti (en adelante “la Administrada”), y el Expediente 911-2020/SBNSDDI, para que sean resueltos por parte de “la DGPE”.

#### ***Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”***

5. Que, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2022 (S.I. 31716-2022), “la Administrada” solicita la nulidad de la Resolución 1076-2021/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2021 y la Resolución 0514-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2022, porque considera que se ha infringido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, además de afectar su derecho de explorar y explotar la concesión minera Mina Cantera Pampa de Ñoco, con código 100008037X01 y 690 ha, ubicada en los distritos de Pueblo Nuevo y Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica; la cual se encuentra dentro de “el predio”, cuyo derecho se encuentra amparado en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo 014-02-EM; así como posterior a la declaración de nulidad, se le incorpore al procedimiento administrativo;

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, detallados por numerales (del 1 al 3). Debe indicarse que los numerales 1 y 2 de la solicitud de nulidad comprenden antecedentes de “el predio” y aluden a la naturaleza de la concesión minera, así como los derechos que genera a favor de “la Administrada”. En ese sentido, sólo el numeral 3 de dicha solicitud, comprende el cuestionamiento a las Resoluciones citadas;

7. Que, de la calificación del escrito presentado, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 213° del “TUO de la LPAG”; y **b)** fue presentado dentro del plazo de dos (2) años de notificada la Resolución 1076-2021/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2021, vía Plataforma de Trámites Virtuales-PTD del Ministerio de la Producción, con fecha 4 de enero de 2022 (folio 172); conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213° del “TUO de la LPAG”, quedando firme la resolución a los quince (15) días hábiles de notificada; es decir, a partir del 4 hasta el 24 de enero de 2022. Por lo cual, el plazo para computar los dos (2) años que alude el numeral 213.3 del artículo 213° del “TUO de la LPAG”, se inició desde el 24 de enero de 2022 y culminará con fecha 24 de enero de 2024.

### ***De los hechos alegados por “la Administrada”***

8. Que, “la Administrada” indica que la Resolución 1076-2021/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2021 y la Resolución 0514-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2022 han infringido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, además de afectar su derecho de explorar y explotar la concesión minera Mina Cantera Pampa de Ñoco, con código 100008037X01, la cual se encuentra dentro de “el predio”; por cuanto vulneraron sus derechos de concesionaria, que posee “el predio” en forma ininterrumpida, pacífica y como si fuera propietaria durante más de treinta (30) años y sobre el cual ha realizado inversiones, considerando la transferencia como acto incompatible con sus derechos de concesión y posesión; por lo cual, afecta el derecho al debido procedimiento y otros derechos fundamentales, como al trabajo, a la concesión minera, a la empresa, a la motivación correcta de las resoluciones, principio de legalidad, entre otros;

### ***Análisis del pedido de nulidad***

9. Que, se tiene que un acto administrativo<sup>3</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)<sup>4</sup>;

10. Que, el artículo 120° “TUO de la LPAG”<sup>5</sup> señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede

---

#### **<sup>3</sup> Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

**1.2.1** Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

**1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.**

<sup>4</sup> TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

#### **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

**120.1** Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

**120.2** Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

11. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217° del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

12. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>6</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

13. Que, en ese contexto, la doctrina nacional<sup>7</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>8</sup> dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

14. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)**”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>9o</sup> del “TUO de la LPAG”;

15. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “los Administrados” en su escrito de nulidad sean evaluados por “la DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213° del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la

---

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

<sup>6</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>7</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

<sup>8</sup> **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>9</sup> **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

legalidad del procedimiento a “la SDDI”, a través del Memorándum 02807-2022/SBN-DGPE del 15 de diciembre de 2022;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución 080-2022/SBN del 4 de noviembre de 2022, y;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MINA CANTERA PAMPA DE ÑOCO DE ICA**, representada por su gerente general, Bianca Renatta Giorffino Coloritti, contra la Resolución 1076-2021/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2021 y Resolución 0514-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2022, que dispuso su rectificación.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 3°- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00565-2022/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Solicitud de nulidad de Resolución 1076-2021/SBN-DGPE-SDDI, rectificadora por Resolución 0514-2022/SBN-DGPE-SDDI

REFERENCIA : a) Memorándum 04423-2022/SBN-DGPE-SDDI  
b) S.I. 31716-2022  
c) Expediente 911-2020/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 16 de diciembre de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MINA CANTERA PAMPA DE ÑOCO DE ICA**, representada por su gerente general, Bianca Renatta Giorffino Coloritti, contra la Resolución 1076-2021/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2021, que dispuso la independización y aprobó la transferencia predial entre entidades públicas del predio de 216 846,40 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Chincha Alta, provincia Chincha y departamento de Ica; inscrito en la partida registral 11044628 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral XI-Sede Ica, anotado con CUS 81486 (en adelante, "el predio"); así como de la Resolución 0514-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2022, que dispuso su rectificación.

### **I. ANTECEDENTE:**

A través del Memorándum 04423-2022/SBN-DGPE-SDDI del 24 de noviembre de 2022, "la SDDI" remitió el escrito presentado por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MINA CANTERA PAMPA DE ÑOCO DE ICA**, representada por su gerente general, Bianca Renatta Giorffino Coloritti (en adelante "la Administrada"), y el Expediente 911-2020/SBNSDDI, para que sean resueltos por parte de "la DGPE".

### **II. ANÁLISIS:**

#### ***Del escrito de nulidad presentado por "la Administrada"***

2.1. Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2022 (S.I. 31716-2022), "la Administrada" solicita la nulidad de la Resolución 1076-2021/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2021 y la Resolución 0514-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2022, porque considera que se ha infringido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, además de afectar su derecho de explorar y explotar la concesión minera Mina Cantera Pampa de Ñoco, con código 100008037X01 y 690 ha, ubicada en los distritos de Pueblo Nuevo y Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica; la cual se encuentra dentro de "el predio", cuyo

derecho se encuentra amparado en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo 014-02-EM; así como posterior a la declaración de nulidad, se le incorpore al procedimiento administrativo.

- 2.2. El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, detallados por numerales (del 1 al 3). Debe indicarse que los numerales 1 y 2 de la solicitud de nulidad comprenden antecedentes de "el predio" y aluden a la naturaleza de la concesión minera, así como los derechos que genera a favor de "la Administrada". En ese sentido, sólo el numeral 3 de dicha solicitud, comprende el cuestionamiento a las Resoluciones citadas.
- 2.3. Que, de la calificación del escrito presentado, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 213° del "TUO de la LPAG"; y **b)** fue presentado dentro del plazo de dos (2) años de notificada la Resolución 1076-2021/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2021, vía Plataforma de Trámites Virtuales-PTD del Ministerio de la Producción, con fecha 4 de enero de 2022 (folio 172); conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213° del "TUO de la LPAG", quedando firme la resolución a los quince (15) días hábiles de notificada; es decir, a partir del 4 hasta el 24 de enero de 2022. Por lo cual, el plazo para computar los dos (2) años que alude el numeral 213.3 del artículo 213° del "TUO de la LPAG", se inició desde el 24 de enero de 2022 y culminará con fecha 24 de enero de 2024.

#### ***De los hechos alegados por "la Administrada"***

- 2.4. "La Administrada" indica que la Resolución 1076-2021/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2021 y la Resolución 0514-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2022 han infringido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, además de afectar su derecho de explorar y explotar la concesión minera Mina Cantera Pampa de Ñoco, con código 100008037X01, la cual se encuentra dentro de "el predio"; por cuanto vulneraron sus derechos de concesionaria, que posee "el predio" en forma ininterrumpida, pacífica y como si fuera propietaria durante más de treinta (30) años y sobre el cual ha realizado inversiones, considerando la transferencia como acto incompatible con sus derechos de concesión y posesión; por lo cual, afecta el derecho al debido procedimiento y otros derechos fundamentales, como al trabajo, a la concesión minera, a la empresa, a la motivación correcta de las resoluciones, principio de legalidad, entre otros;

#### ***Análisis del pedido de nulidad***

- 2.5. Se tiene que un acto administrativo<sup>1</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)<sup>2</sup>.

---

#### **1 Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

**1.2.1** Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

**1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"**.

<sup>2</sup> TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.6. El artículo 120° "TUO de la LPAG"<sup>3</sup> señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.7. En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217° del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.8. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>4</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.9. En ese contexto, la doctrina nacional<sup>5</sup> señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza<sup>6</sup> dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.10. Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del "TUO de la LPAG" que establece que: "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)*". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>7</sup> del "TUO de la LPAG".
- 2.11. Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por "los Administrados" en su escrito de nulidad sean evaluados por "la DGPE" y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213° del "TUO de la LPAG"; para lo cual, se ha solicitado un informe

<sup>3</sup> TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa"**

**120.1** Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

**120.2** Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

**120.3** La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

<sup>4</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

**218.1** Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>5</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

<sup>6</sup> **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>7</sup> **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

**213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público



sobre la legalidad del procedimiento a "la SDDI", a través del Memorandum 02807-2022/SBN-DGPE del 15 de diciembre de 2022.


### **III. CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MINA CANTERA PAMPA DE ÑOCO DE ICA**, representada por su gerente general, Bianca Renatta Giorffino Coloritti, contra la Resolución 1076-2021/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2021 y Resolución 0514-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2022, que dispuso su rectificación.

### **IV. RECOMENDACIONES:**

- 4.1. **NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).


Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 16/12/2022 09:49:51-0500

Especialista en Bienes Estatales III

Visto el presente Informe, el Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

 Firmado digitalmente por:  
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 16/12/2022 12:36:51-0500